

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Cali, mayo 03 de 2024.- Pasa a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 22 de Abril de 2024, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2024-00122-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**

Secretario

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 676**

Cali, mayo tres (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2024-00122-00.**

Revisada la presente demanda de Nulidad Matrimonio Civil; que a través de apoderado adelanta el señor **TYRONE FITZGERAL JOHNSON**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- a) Debe aportarse los registros civiles de nacimiento de las partes con la respectiva nota marginal de matrimonio, para los fines establecidos en el numeral 4º del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
- b) Se debe dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, así mismo el envío de la subsanación de la demanda.

- c) Debe ser aportado el registro civil de matrimonio habido entre las partes, de la Notaría Sexta del Círculo de Cali, con el indicativo serial N° 07016824.
- d) Deben aportarse por lo menos, el nombre de dos testigos, con sus correspondientes datos de notificación, que deberán cumplir con lo indicado en el Art. 212 del C.G.P., por lo que debe enunciarse concretamente el o los hechos de los cuales desea hacer valer esta prueba. (núm. 4° art. 42 C.G.P.)
- e) Debe indicarse en la demanda el último domicilio conyugal de los cónyuges para efectos de determinar la competencia.
- f) Deberá PROCEDER la parte demandante a actuar conforme a lo establecido en el Art. 251 del C. G. P., frente a los documentos en idioma extranjero, obrantes en el archivo 04 y 05 del expediente digital, esto es, aportarlos debidamente traducidos, para poder ser tenidos en cuenta.
- g) Deberán aportarse los registros civiles de los menores de edad habidos entre la pareja. Artículo 84 del C.G.P.
- h) Como en el numeral Octavo de los hechos de la demanda se enuncia que existe proceso en el Juzgado Catorce de Familia con radicación No. 76001311001420220014300; deberá indicarse el estado del mismo y estadio procesal se encuentra (núm. 4° art. 42 C.G.P.).

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1° del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

### **R E S U E L V E:**

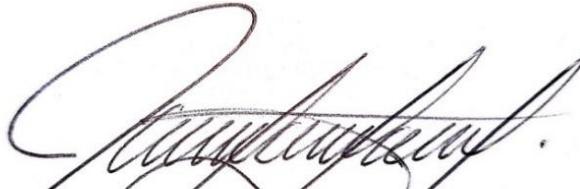
**1.- INADMITIR** la anterior demanda que a través de apoderado, adelanta el señor **TYRONE FITZGERAL JOHNSON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**3.- RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente asunto al doctor JAIRO IVAN FLOREZ GUERRERO identificada con cedula

de ciudadanía No. 87.218.269 de Ipiales (N) y T.P. No. 351.018 del C.S.J., para que defienda los intereses de la demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,**



**DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO**  
**Juez Once de Familia de Oralidad de Cali**

MaDelos